

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Séis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Número suelto 50 céntimos

Las leyes omlgarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial de España*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Séis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 de abril último, número 101, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y de la autorización concedida por el artículo 147 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.º Tratándose de transportes mecánicos de viajeros en línea regular por carretera, no comprendidos en los números 5, 6 y 7 de la presente Orden, se procederá en la forma siguiente:

a) Los conciertos solicitados reglamentariamente se celebrarán sólo para el primer semestre del corriente ejercicio, con arreglo a las normas vigentes, prorrogando al efecto en el segundo trimestre los celebrados para el primer trimestre del año actual, con las modificaciones que procedan.

b) A partir de 1.º de julio de 1941, las empresas de transportes a que se refiere este número tributarán por declaración trimestral que presentarán dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, ajustada al modelo número 1.

c) Desde la citada fecha de 1.º de julio, las empresas expedirán los billetes de viajeros en recibos talonarios que constarán de doble hoja por cada billete, destinándose el original para entregar al viajero en el momento de satisfacer su importe, y la copia quedará unida al talonario, extendiéndose el original con lápiz finta y la copia con papel calcográfico. Todos los billetes llevarán litografiado el número,

que habrá de ser forzosamente correlativo por cada empresa, del uno al nueve mil novecientos noventa y nueve o superior. Si la empresa explotara varias líneas, tendrá tantas series de billetes como líneas. Todo billete que se anule por cualquier motivo quedará unido a su talonario.

Estos billetes podrán llevar impresos o manuscritos todos los datos que interese a la empresa y forzosamente los siguientes: Trayecto, precio cobrado al viajero, con separación de lo que corresponde al transporte de éste, al del equipaje y efectos y timbre, así como la fecha del viaje, con arreglo al modelo número 2.

d) Las empresas comunicarán previamente en el modelo número 3 a la Administración de Hacienda la numeración de los billetes primero y último de cada talonario facilitado para uso de las estaciones de su red, en las que se expendan billetes, así como las de los que hayan de usarse para facilitar billetes en ruta.

e) Las Administraciones principales o secundarias que cada empresa tenga en las localidades que recorra llevarán diariamente una hoja denominada «de ruta» con los billetes expedidos, en la que, además de los datos que convenga conocer a la empresa, se haga figurar el número impreso que tenga el billete, el trayecto por que se expide y el precio, con las separaciones que se detallan en el apartado c) de este número.

Las hojas de ruta correspondientes a cada estación o administración se resumirán por meses y estos resúmenes se reunirán en uno, del que saldrán los datos para la declaración trimestral a que se refiere el número 2. Dichos resúmenes tendrán el mismo encasillado que las hojas de ruta que se refunden.

La Delegación de Hacienda podrá acordar, cuando lo estime

oportuno, el sellado previo de las hojas de ruta que hayan de utilizarse por las empresas, y en este caso las que se inutilicen habrán de archivarse en unión de las utilizadas, según se determina en el apartado f).

f) Los duplicados de billetes a medida que se vayan terminando los talonarios, así como las hojas diarias de ruta y los resúmenes mensuales, se conservarán por la empresa a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda, las que podrán reclamarlos en todo momento para las comprobaciones que estimen pertinentes o en las visitas que se giren oportunamente.

g) Será obligatorio proveer a cada viajero, al efectuar el pago del viaje, del correspondiente billete, que éste habrá de conservar en su poder durante el trayecto. La Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda, velarán por el cumplimiento de esta obligación, levantando acta en los casos de infracción, que será sancionada con arreglo al número 16 de la presente Orden. Las hojas de ruta serán llevadas por el cobrador en el viaje a que correspondan.

h) El tipo de gravamen será el 25 por 100 del importe del billete por el transporte de viajeros, sin bonificación alguna, y el 10 por 100 por el transporte de efectos y equipajes.

i) Las Agencias de viajes que contraten el transporte de viajeros por carreteras y caminos cobrarán el impuesto del viajero al mismo tiempo que el del viaje, debiendo declarar e ingresar en el Tesoro el importe del impuesto en la misma forma que las empresas a que se refiere este número.

j) Las empresas y agencias percibirán en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del im-

porte de las declaraciones del impuesto, que deducirán de las mismas, ingresando el líquido resultante.

2.º Las empresas de transporte a que se refiere el número 1.º de esta Orden presentarán, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, una declaración jurada con arreglo al modelo número 1, en la que se reflejará el importe de la recaudación realizada en el trimestre a que corresponda, deducida de los resúmenes de las hojas diarias de ruta a que se hace referencia en el apartado e) del mismo número 1.º Si la empresa explotase varias líneas, presentará una declaración por cada una de éstas.

El ingreso de la declaración se efectuará en el acto de su presentación, y si ésta no se realizase dentro del mes siguiente al trimestre a que corresponda, se le liquidará automáticamente, como sanción, una multa de 50 pesetas por cada millar de pesetas o fracción. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda, y si la multa resultante excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad. Transcurridos tres meses sin efectuar la presentación, se procederá en la forma dispuesta en el número 10.

3.º Podrán acogerse al régimen de concierto, con arreglo a las normas vigentes para este sistema, las empresas siguientes.

a) Aquellas que exploten líneas cuyo recorrido de ida y vuelta o circular sea inferior a 50 kilómetros diarios, siempre que cada uno de sus coches tenga una capacidad no superior a veinte asientos, excluidos los del conductor y cobrador.

b) Los vehículos automóviles que no excedan de nueve asientos y los taxímetros que hagan viajes fuera de las poblaciones.

c) Los servicios llamados de romerías, mercados, ferias y fiestas. Se tomará como base en este caso para el concierto, el número de viajes y el precio del billete que conste en la autorización de Obras Públicas, contándose el total de los asientos para la ida y para la vuelta, con exclusión de los correspondientes al conductor y cobrador.

Las empresas comprendidas en este número, que hubiesen celebrado concierto para el primer trimestre del corriente año, podrán prorrogarlo para los trimestres restantes del mismo, con las modificaciones que proceda.

El régimen de conciertos a que se refiere este número se utilizará transitoriamente hasta que la Administración acuerde unificar para todas las empresas el sistema que establece el número 1.º

4.ª Las empresas a que hace referencia el número anterior, que rehusasen el concierto, satisfarán el impuesto por medio de recibo especial en la forma reglamentaria.

5.ª Se considerarán como de mayor cuantía los conciertos cuyo importe exceda de 2.000 pesetas y de menor cuantía los restantes. Los primeros requerirán la aprobación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y los segundos serán aprobados por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

El pago de los conciertos se efectuará en tantos plazos como trimestres comprenda, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, y el concierto se entenderá como declaración, anotándose a estos efectos, una vez aprobado, en las columnas correspondientes a cada trimestre del Registro de Vencimientos.

6.ª El transporte de viajeros por carretera por medio de autobuses en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo, como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje menos el del conductor y cobrador. El transportista tiene la obligación de declarar y satisfacer, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, el importe del impuesto de transportes cuyo justificante habrá de presentar oportunamente en la Jefatura de Obras Públicas.

A efectos fiscales se considerará un vehículo como autobús cuando el número de asientos, incluidos el del conductor y el del cobrador, exceda de nueve.

7.ª Continúa en vigor la disposición tercera del artículo segundo de la Ley de 26 de julio de 1922, acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo octavo de la Ley Reguladora del impuesto

de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de julio de 1920, podrán celebrarse con las empresas de autobuses o automóviles de línea en las mismas condiciones que las empresas de ferrocarriles, tranvías y «ripperts», cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1'25 pesetas.

8.ª Cuando sea preciso determinar los asientos que tiene el coche por no estar señalados debidamente, se dividirá la longitud de cada uno de ellos determinada en centímetros por 45, despreciándose las fracciones decimales. Se incluirán los asientos fijos del imperial o «baca» y los transportines, excluyéndose un asiento para el conductor y otro para el cobrador.

9.ª Las empresas de ferrocarriles, tranvías y análogas continuarán presentando las declaraciones y haciendo los ingresos en la forma que dispone el Reglamento de este impuesto, pero con sujeción a los tipos que se determinan en el número 10 de la presente Orden para el transporte de mercancías.

10. El transporte de mercancías, a partir de 1.º de enero del corriente año, se gravará con el 10 por 100 del precio del servicio, excepto las remitidas para la exportación, que serán gravadas con el 5 por 100. Quedan sin efecto las exenciones que beneficiaban hasta el 31 de diciembre último el transporte de cereales, harinas ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al 5 por 100 del precio del servicio.

11. En el transporte mecánico de mercancías por carretera se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

A) Tratándose de transportes efectuados en camiones de cuatro o más toneladas o realizados por Agencias de transportes o por propietarios de varios vehículos, cualquiera que sea en este caso la carga de los que utilicen, se procederá en la forma siguiente:

a) Desde 1.º de julio de 1941 los transportes de mercancías que salgan del casco de las poblaciones vendrán obligados a tributar por el impuesto de transportes mediante declaración trimestral que presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan, ajustadas al modelo número 4.

b) A partir de la citada fecha de 1.º de julio próximo, los transportistas a que se refiere este grupo A) habrán de llevar, inexcusablemente, el libro especial de transportes de mercancías y efectos creado por Orden ministerial

de 15 de diciembre de 1935, reformado con arreglo al modelo número 5, debiendo ser diligenciado por la Administración de Hacienda.

El citado libro se cerrará por meses y se resumirá por trimestres, sirviendo de base a la declaración correspondiente, que habrá de presentarse por cada período trimestral y acompañará indefectiblemente al vehículo en todos los recorridos, y en él habrán de anotarse, antes de emprender cada viaje, todas las expediciones.

Una vez terminado dicho libro, se conservará a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda para las comprobaciones que se estime oportuno efectuar.

La falta del libro, las anotaciones inexactas en el mismo y el no llevarlo en los viajes que efectúe el vehículo será objeto de las sanciones que se expresan en el número 16 de esta Orden. La Inspección de Hacienda, la Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda, velarán en los caminos por que los camiones viajen con el libro a que este apartado se refiere.

c) Los precios del transporte a efectos del impuesto no podrán ser inferiores en ningún caso al de 0'50 pesetas por tonelada-kilómetro tratándose de mercancías ajenas y al de 0'30 pesetas, también por tonelada-kilómetro, si las mercancías o efectos transportados fueran de la propiedad de la empresa dueña del vehículo en que se efectúe el servicio.

d) El transportista percibirá en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del importe de la declaración, que deducirá de la misma, ingresando el líquido restante.

e) Los conciertos celebrados por el primer trimestre del corriente ejercicio con los propietarios de los vehículos o agencias a que se refiere este número, se prorrogarán para el segundo trimestre con las variaciones que procedan.

B) Los propietarios de un solo vehículo autorizado para transportar cargas inferiores a cuatro toneladas, y que no tengan el carácter de Agencias de Transportes, podrán acogerse al actual régimen de conciertos, que se liquidará con arreglo a los tipos señalados en el número 10 de esta Orden. Si rehusaran el concierto, en ese caso el impuesto se liquidará por recibo especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 17 de marzo de 1932, a razón de cinco céntimos de peseta por tonelada-kilómetro, en los casos en que el impuesto se haya elevado del 5 por 100 al 10 por 100 en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, y a dos céntimos y

medio de peseta por tonelada-kilómetro en los casos restantes.

12. El retraso en la presentación de las declaraciones a que se refiere el apartado a) del número 11 de la presente Orden será sancionado con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción será multiplicada por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel con que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación o Subdelegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad.

13. En los casos de concierto a que se refiere el grupo B) del número 11 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se considerarán como de mayor cuantía los superiores a 2.000 pesetas, siendo su aprobación de la competencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Los restantes se considerarán como de menor cuantía y su aprobación se efectuará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

b) Los inferiores a 500 pesetas, cualquiera que sea el período del año a que correspondan, se ingresarán en la fecha de la aprobación del concierto por su total importe.

c) Los superiores a 500 pesetas se ingresarán en tantos plazos como trimestres a que correspondan, dentro del mes siguiente a dicho período natural.

A este objeto el concierto surtirá los mismos efectos que las declaraciones y se anotarán en el libro Registro de Vencimientos, sentando en cada trimestre la cantidad a ingresar en el mismo.

d) Las cartas de pago de los ingresos acompañarán a la documentación del vehículo como justificante de haberse satisfecho el impuesto.

14. Las Agencias de Transportes que utilicen para este servicio camiones que no sean de su propiedad, pero que tengan a su cargo la expedición del recibo, talón, carta de porte o cualquier otro justificante del envío o del cobro del transporte, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que realicen el del transporte, debiendo presentar las oportunas declaraciones y realizar los ingresos en la forma señalada en el número 11 de esta Orden. En las referidas declaraciones harán constar la matrícula del camión o camiones que utilicen para el transporte, así como el nombre y apellidos de los dueños de los mis-

mos, con su domicilio, quedando éstos, además, obligados a pagar independientemente el impuesto que les correspondiere caso de no dedicarse el camión exclusivamente a arrendamiento, lo que deberán justificar convenientemente, a juicio de la Inspección de Hacienda.

15. Transcurridos tres meses desde la terminación del trimestre sin que se hubieren presentado por las empresas de transportes de viajeros o de mercancías las declaraciones a que se refieren los números 1.º y 11, no serán admisibles éstas, y en su lugar, se procederá a la exacción del impuesto correspondiente a dicho trimestre, practicando la liquidación de oficio con carácter provisional como en los casos en que fuese rehusado el concierto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 11 de marzo de 1932 ya citada, y con sujeción a los tipos fijados para el transporte de mercancías en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

Si la Inspección de Hacienda comprobare que el impuesto así calculado fuera inferior al correspondiente a las recaudaciones obtenidas, propondrá la liquidación suplementaria que proceda, sin perjuicio de otras responsabilidades en que haya podido incurrir la empresa de transportes.

16. Cuando por la Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico o Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles se descubra que los viajeros de las empresas a que se refiere el número 1.º de esta Orden circulan sin billete, por no haberles sido entregado, o si la numeración de éstos no concuerda con la hoja de ruta que debe llevar el conductor en cada viaje, o si esta hoja no fuese exhibida, se levantará la oportuna acta de denuncia, que se cursará a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, la que impondrá a la empresa una multa hasta de 500 pesetas por cada falta reglamentaria, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir por ocultación o falsedad.

Las mismas sanciones se impondrán a los transportistas de mercancías comprendidos en el grupo A) del artículo 11, cuando se comprueben omisiones o irregularidades en el libro especial de transportes o no llevaran éste en el viaje, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

17. Los empresarios de transportes de viajeros o de mercancías obligados al ingreso por medio de declaración trimestral jurada, cuando sea inferior a 2.000 pesetas, podrán hacerlo por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-Pagador, al que se remitirán al

propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 del importe de estos gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

18. En cuanto no se oponga a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y a la presente Orden, continuará en vigor el texto refundido del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales de 5 de junio de 1920 y disposiciones concordantes.

Madrid 9 de abril de 1941. — Larráz. — Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

NOTA.—Los modelos a que se alude en la presente orden se hallan insertos en el «B. O. del Estado», número 101, que se cita, páginas 2461 a 2464.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de septiembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Complemento a la Circular núm. 100 de esta Delegación Provincial.

Como continuación y ampliación a mi Circular número 100, de 30 de julio pasado, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Que en el artículo primero de la misma debe considerarse que se encuentran comprendidos, además de los restaurantes, ya estén establecidos en hoteles o independientes, los cafés, bares y cuantos establecimientos sirvan comida, caliente o fría.

Que la prohibición de servicio y consumición de bocadillos y toda clase de fritos, embutidos, fiambres y ensaladas rusas, comprende, además de bares, cafés, tabernas, vendedores ambulantes, etc., a las confiterías y demás establecimientos en que, por la clase y forma de sus servicios, deben considerarse como similares, ya que, en caso contrario, además de establecerse una competencia ilícita, sería vulnerar en sus propios fundamentos la disposición de referencia, que se fundamenta en las dificultades del momento y en el deseo de que, en tanto la población civil no puede estar suficientemente abastecida, evitar el espectáculo de la exhibición y venta en establecimientos de los artículos escasos. Que en la prohibición anterior debe comprenderse la venta en tapas de artículos como

sardinias a la plancha, conservas en lata (a excepción de sardinias y atún), huevos cocidos, queso, mermelada, cecina, corteza de cerdo, gambas a la plancha, patatas fritas a la inglesa, a la española y cocidas, embutidos, jamón, etc., y que por el contrario no lo están la ensalada de tomate al natural con escabeche y pimientos asados.

Los establecimientos que como freidurías exclusivamente se dedicaban a la venta de pescado frito, podrán seguir vendiéndolo asado, pero sin que este artículo se pueda consumir dentro de los establecimientos de bebidas, aun cuando lo lleve el propio interesado.

Todos los contraventores a lo anteriormente ordenado serán sancionados con arreglo a la vigente ley de Tasas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 9 de septiembre de 1941. — El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

## ANUNCIOS OFICIALES

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

*Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos vecinales, que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1941-1942.*

1.ª Los Ayuntamientos o Juntas administrativas obtendrán la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales en los montes de su pertenencia, presentando en la Jefatura las cartas de pago que acrediten haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de forestales y el 20 por 100 de propios del valor de todos los productos, y resguardo de ingreso en la Habilitación del Distrito Forestal de las indemnizaciones consignadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 8).

La licencia a que se refiere este artículo, se obtendrá en el plazo improrrogable de quince días, contados desde la fecha en que termine de publicarse en el BOLETIN OFICIAL el estado de estos aprovechamientos, y en el caso de no hacerlo así, se entenderá que renuncia al aprovechamiento, el cual, sin más requisito podrá efectuarse por subasta pública si así conviniere.

2.ª Dentro de los treinta días siguientes al de la obtención de la licencia, se practicará la entrega mediante diligencia, de la que se dará cuenta a la Jefatura del Distrito en la forma que ésta disponga, y que se hará constar por el Guarda encargado del monte en la misma licencia, si se trata de aprovechamientos de leñas o de pastos

y no existiese por parte del beneficiario reclamación alguna. En caso de que hubiere que formular alguna reclamación, o si se tratase de aprovechamientos maderables, se levantará la correspondiente acta suscrita por el funcionario que corresponda.

Los Ayuntamientos y las Juntas administrativas, en sus montes y pueblos respectivos, cuidarán, bajo su estricta responsabilidad, de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo a las condiciones de este pliego y las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el BOLETIN OFICIAL, a cuyo efecto los Alcaldes o Presidentes de las Juntas o las personas en quien éstos deleguen, vigilarán todos los disfrutes que se hagan en los montes de cada pueblo por los vecinos del mismo.

En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, también los vigilarán en unión de las personas representantes de éste.

Para que pueda tener efecto dicha vigilancia, cuidarán los Alcaldes de los pueblos, cuyos vecinos tengan derecho a algún aprovechamiento en monte de otro, de poner en conocimiento del Alcalde de éste los días en que ha de hacerse el aprovechamiento.

4.ª La ejecución de la corta se confiará a personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento o Junta administrativa, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y a las observaciones verbales del personal pericial del Ramo.

5.ª No podrán extraerse más productos, ni de otros sitios que los expresados en los estados que, referentes a estos aprovechamientos, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL.

6.ª La corta de árboles se hará antes del día 31 de mayo, y precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca; pues se considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

Los árboles gemelos se contarán como uno solo, pero entendiéndose por tales los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura desde el suelo.

Cuando se comiencen las cortas vecinales de maderas, el Alcalde dará cuenta inmediatamente a la Jefatura del Distrito Forestal.

7.ª La caída de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviese marcado, bajo el pretexto de facilitar el apeo.

8.ª La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo, hasta que se practique el

recuento y márqueo en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidos a las sierras, so pena de ser considerados de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca se hubieren de establecer talleres de aserrío dentro del monte, se podrá hacer, previa autorización del señor Ingeniero Jefe y con arreglo a las condiciones que éste dicte.

9.ª El Alcalde dará aviso al Sr. Ingeniero Jefe del día en que podrá hacerse el recuento y márqueo en blanco, cuya operación se practicará por un Delegado del Ingeniero, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento, o en varias, si el número de árboles es grande. En este último caso deberá solicitarse así de la Jefatura por el Ayuntamiento, siendo discrecional en ésta el acceder o no a la petición.

10. Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leñas por entresaca, señaladas por superficie, se efectuarán demarcadas y antes de 1.º de mayo.

11. En las rozas y cortas a mata rasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejando los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

12. Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL, y de ningún modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

13. Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados en la forma que se determine en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

15. Las sacas y arrastres de los productos se practicarán sin causar perjuicio al repoblado, siguiendo los caminos antiguos del monte, y una vez terminado el aprovechamiento, se dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

16. El Ayuntamiento a quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido, dando a todos los partícipes copia literal de la licencia en la forma que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar a otro destino que aquel para que se concedieron, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario, ni enajenarlas.

El carboneo de leñas en los montes queda terminantemente prohibido desde el 15 de junio hasta el 15 de octubre.

18. De los daños que ocurran en la corta y 200 metros alrededor serán responsables personalmente los individuos que constituyan el Ayuntamiento o Junta Administrativa en el momento que fuere notado el daño, a no ser que antes se hubiese denunciado al autor del mismo.

19. El resultado del reconocimiento final de todo aprovechamiento de maderas se hará constar en la correspondiente acta suscrita por el funcionario que lo practique y la Comisión de la entidad beneficiada. Lo mismo se practicará si en los aprovechamientos de leñas o pastos se apreciaren daños; en otro caso se prescindirá de esta formalidad haciéndose constar en los de leñas el favorable resultado de aquel reconocimiento, por diligencia en la misma licencia, de la que se dará cuenta a la Jefatura en la forma que ésta determine.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especie expresados en el BOLETIN OFICIAL, podrá pacer en los montes hasta el fin de septiembre, con sujeción a las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las Ordenanzas generales del Ramo, en los terrenos o parte de los montes que hayan sufrido algún incendio y no estén aún repoblados, en los talleres que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en los estados de los «Boletines Oficiales».

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán a los pastores los documentos que les acrediten como tales pastores, en los que además harán constar el número de reses que conducen, expresando los nombres de sus respectivos dueños y número y especies de cabezas de la propiedad de cada uno.

Cuando en las infracciones por pastoreo no se averiguasen los nombres de los dueños del ganado por carecer los pastores del documento que previene esta condición, los Alcaldes serán responsables de los daños y perjuicios causados, así como de las multas a que hubiere lugar.

23. Los vecinos dueños del ganado que entre en los sitios acotados por cualquier concepto, pagarán la multa que corresponda en proporción al número de cabezas de ganado por cada vecino que envía al pasto.

24. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios despo-

blados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los empleados del Ramo, utilizando para su construcción y servicios leñas muertas y rodadas, y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo a las Leyes por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del Ramo, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún acotado.

27. Los pastores tienen la obligación de presentar a los empleados del Ramo el documento a que se refiere la condición 22 y de ayudar a contar el ganado cuando fuere necesario.

28. Los Alcaldes estarán obligados a poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuanto se refiere a los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL.

29. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada con las penas determinadas en las mismas.

30. Como consecuencia de la crudeza del clima en esta provincia, no estará obligado el personal de Montes a ejecutar trabajos de campo durante los meses de enero, febrero y marzo.

31. Cuando se cometieran daños que a juicio del personal del Ramo sean consecuencia inevitable del aprovechamiento y de ello resulten productos aprovechables, podrán serles adjudicados al Ayuntamiento o Junta administrativa al mismo precio que rigió para el aprovechamiento.

Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos.

Burgos 1.º de septiembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Aprobado por la Presidencia de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en 28 de agosto de 1937.

#### Recaudación de Contribuciones de la zona de Aranda de Duero.

Agencia Ejecutiva de Vadocondes.  
D. Julián Moreno Pastor, Agente Ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda en dicha zona y término,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue para hacer efectivos los débitos

a favor de la Hacienda, por el concepto de urbana, de los años 1930 y acumulados hasta el 1940, aparecen en descubierto los contribuyentes que a continuación se relacionan, por las cantidades que también se describen, y no habiendo sido posible practicar diligencia de notificación ni otra alguna, por no tener el domicilio en el pueblo de Vadocondes, ignorándose su actual paradero, se les requiere por medio del presente a fin de que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación del presente en el B. O. de la provincia, comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante con quien entenderse en las diligencias a que el mismo dé lugar, transcurridos los cuales se les seguirá en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

#### Deudores que se citan.

Herederos de Clemente Ayllón, años 1930-40, adeudan en total, 34'98 pesetas.

Celestino Miguel, id., 15'78.  
Eustaquio Andrés, id., 101'41.  
Felipe López y otros, año 1930, 5'25.

Herederos de Felipe Alonso, años 1930-40, 75'21.

Feliciano Martín, id., 25'94.  
Fidencio Martínez, años 1930-1938, 28'05.

Herederos de Lucio Martínez, años 1930-40, 66'06.

Sociedad Remolachera, id., 7'63.  
Herederos de Valentin Alonso, id., 58'10.

Gregorio García Moza, año de 1931, 10'57.

Emeterio Llorente, año 1934, 2'30.

Herederos de Martina Maroto, años 1935-40, 30'66.

Y para su inserción en el B. O. de la provincia, expido la presente en Vadocondes a 20 de agosto de 1941. — El Agente ejecutivo, J. Moreno.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

#### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . . .	1'00 por 100
En libreta, al . . . . .	2'00 por 100
A seis meses, al . . . . .	2'50 por 100
A un año, al . . . . .	3'00 por 100